#### PRECIOS DE SUSCRIPCION

#### EN LA CAPITAL:

Por un mes		-		2 pes	etas.
Por tres meses				5.50	2
Por seis meses				10'50	
Por un año	7.			20.50	

#### FUERA DE LA CAPITAL:

Por	un mes.				2'50	pesets
or	tres mese	8			7'00	,
	seis mese	18			12.50	,
Por	un año			1	24'00	,

Números sueltos. 0'25 ptas, cada uno.

## de la provincia de Logroño

#### PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de pereta por palabra, y los anuncios judiciales a razon de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente earta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisite ne se insertarán.

#### ADVERTENCIA

No se admitirán, para la insercion, comunicaciones que no vengan reg stradas del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Peniusula, islas adyacentes. Canarlas y territorios de Africa, sujetes a la legistación peniusular, a los veinte días de su promulgación, i en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la pròmulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

FRANQUEO GONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Exema. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por le tanto sólo se atenderán las sus cripciones que vengan acompañadas de su importe debiendo hacerle los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácilicada.

## PARTE OFICIAL

#### Presidencia del

#### Directorio Militar

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Enero.)

#### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Dispone el articulo 13 de la ley de 8 de Agosto de 1907 que cada dos años, el día 2 de Enero, se constituyan las Juntas del Censo, y corresponde aplicar dicho precepto en el entrante de 1924.

Las funciones encomendadas a los citados organismos, y muy singularmente a las Juntas provinciales, son tan delicadas como sustantivas, ya que en ellas tienen raíz y término todas las operaciones electorales, desde que comienza la confección del Censo hasta que se verifica el escrutinio. Ello justificaria en todo caso la adopción de medidas de especial vigilancia por parte del Poder pú-blico; y como quiera que los llamados a integrar tales Juntas municipales y provinciales del Censo en el próximo bienio fueron designados en 10 de Octubre último, mediante sorteos o elecciones que en muchos sitios carecieron de control superior, y de otra parte, los Ayuntamientos actuales, aun cuando en numerosos Municipios superen a los disueltos desde el punto de vista de su solvencia v competencia, no ostentan en las Juntas municipales la representación que la ley les confiere, por haberles desposeído de ella reciente resolución de la Junta Central del Censo, parece de elemental pertinencia aplazar la renovación que reglamentariamente debiera verificarse el día 2 de Enero de 1924. Tiempo habrá, cuando se haya abordado la reforma de nuestro procedimiento electoral, que tanto urge, de dar vida, estructora y horizontes màs amplios a los organismos que hayan de aplicarla; entretanto, la desaparición provisional de parte de ellos, ya que la Junta Central, compuesta de altas jerarquias, subsiste, abre un simple compás de espera a la implantación del unevo sistema.

Por las consideraciones que preceden.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se suspende la renovación de las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral, que había de verificarse el dia 2 de Enero de 1924.

Segundo. Las actuales Juntas provinciales y municipales del Censo cesarán el día 31 de Diciembre corriente. La documentación de unas y otras, quedarà bajo la custodia y responsabilidad de sus respectivos Secretarios.

Tercero. Quedan en suspenso todos los expedientes y reclamaciones que actualmente se hallan en curso y se refieren a resoluciones o actuaciones de las Juntas provinciales y municipales del Censo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1923.

#### PRIMO DE RIVERA.

Señor General Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1923.)

#### Trabajo, Comercio e Industria

市市

Como consecuencia de lo disdispuesto en la Real orden de 9 de Agosto último, sobre el régimen de las tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas, se han recibido en este Ministerio numerosas comunicaciones, y examinadas convenientemente, se viene en conocimiento de las dudas sugeridas por dicha soberana disposición y de las interpretaciones diversas que se le están dan-

Se refieren principalmente tales dudas al régimen de cafès económicos y bares, al cierre de las hohoras para comidas, al régimen de días festivos no domingos y a si debe equipararse o no en la reglamentación de la jornada mercantil los establecimientos que poseen dependencia y los que están servidos por sus propios dueños o familia de éstos.

Con el fin de resolver de una vez para siempre todas estas dudas, reuniendo en un solo cuerpo de doctrina lo dispuesto en las aclaraciones sucesivas que se han venido dando a la Real orden de 9 de Agosto último; y

Considerando que la Real orden de 9 de Agosto de 1923 no ha aquélla:

hecho sino recordar preceptos esencialmente contenidos en la ley de 4 de Julio de 1918, toda vez que las tabernas y establecimientos de expendición de bebidas alcohólicas son de las que tienen que someterse a los preceptos generales de apertura y cierre, durando éste doce horas consecutivas en los días del lunes al sábado, con facultad de diferirse el cierre media hora los sábados, y fijando las horas las Juntas locales de Reformas Sociales:

Considerando que en el artículo 7.°, letra (A), párrafo tercero del Reglamento de ley de Descanso en domingo, y en el Real decreto de 24 de Enero de 1908 hay preceptos sustantivos y adjetivos bastantes para la clasificación de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas en tabernas y casas de comidas, y que en los demàs establecimientos similares lo que debe buscarse es el acoplamiento a uno de esos tipos de la clasificación, segùn ha hecho de un modo claro la Real orden del Ministerio del Trabajo, fecha 3 de Noviembre de 1923 (Gасета del 10):

Considerando que con posterioridad a la ley de 4 de Julio de
1918 se ha difundido la especialidad del comercio que se conoce
con el nombre de bares, que participan de la naturaleza de taberna y de café económico, y en los
cuales se expenden también algunos artículos de comer y refrescos; establecimientos que, por su
índole y necesidades que llenan,
no pueden ni deben equipararse a
las tabernas; pero que requiere
una especial vigilancia en la inspección, para que no se disfracen
de bares comercios que sean solo

Considerando que según el artículo 11 de la ley reguladora de la Jornada mercantil, las horas de descanso para las comidas han de ser dos, que fijaràn las Juntas locales de Reformas Sociales, determinando también estos organismos si deben o no clausurarse los establecimientos durante ellas; pero que ese límite de dos horas para la comida de la dependencia es un límite mínimo que no excluye el que se conceda más, siempre que en ello convengan patronos y dependientes y que no se altere la regla de doce horas consecutivas de cierre en los establecimientos no exceptuados, pues así se deduce de la aplicación a estos casos del espíritu que informa el artículo 9.º de la ley citada, al consentir pactos más favorables al descanso que las condiciones preceptuadas en Considerando que la jornada mercantil no es solamente precepto que deba tenerse en cuenta cuando existe dependencia, sino que ha de aplicarse con generalidad y criterio uniforme, tanto para evitar que el Estado, organo supremo del Derecho, ampare sin intención competencias mercantiles producidas en condiciones desiguales, como para que tenga efectividad la función inspectora:

Considerando que las precauciones tomadas por el legislador en el artículo 6.º del Reglamento del Descanso dominical para evitar competencias desleales por parte de los establecimientos que venden artículos permitidos y prohibidos, han sido incorporados a la ley de Jornada mercantil en su artículo 17 y el Reglamento para la aplicación de la misma en su artículo 23:

Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con ella,

Su Majestad el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas, estàn sometidas a un cierre continuo de doce horas en cada uno de los días del lunes al sàbado, pudiendo diferirse media hora dicho cierre los sàbados, sin perjuicio del derecho a la jornada de ocho horas que tiene reconocido la dependencia mercantil.

2.º Las horas de apertura y cierre la fijaràn las Juntas locales de Reformas Sociales, y donde éstas no existan, el Alcalde.

3.º En las poblaciones de menos de 10.000 habitantes, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas
de Reformas Sociales, donde las
haya, podràn autorizar la apertura de las tabernas en domingo
y por el número de horas que estimen oportuno cuando asì lo
aconseje la índole del establecimiento y las circunstancias de la
localidad.

4.º De las doce horas comprendidas entre las de apertura y las de cierre habrán de dedicarse dos a la comida de la dependencia, y las Juntas locales de Reformas Sociales, o los Alcaldes donde no las hubiere determinaran si deben o no clausurarse las tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas durante esas dos horas.

5º El règimen de apertura y cierre de las tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas es independiente de que dichos establecimientos estén servidos por sus dueños, familia de èstos o dependencia, y las horas fijadas por las Juntas locales, o los Alcaldes

en su caso, se observarán con escrupulosidad y carácter uniforme para toda esa clase de concesio-

6. Las casas de comidas, cafés y cafés económicos no están comprendidos en los preceptos de la Real orden de 9 de Agosto de 1923, sino que gozan de la excepción determinada en el artículo 3.°, inciso 3.° de la ley de 4 de

Julio de 1918. 7.º Los bares se considerarán como cafés economicos, salvo que se dediquen al comercio mis-

mo de las tabernas. 8.º La clasificación de establecimientos para distinguir las tabernas, casas de comidas, cafès económicos y bares, se hará por los Alcaldes oyendo a las Juntas locales de Reformas Sociales, y contra la providencia de dicha Autoridad se podrá apelar ante el Gobernador, quien resolverá oyendo a la Junta Provincial de Reformas Sociales, concedièndose a su vez recurso de alzada contra la providencia del Gobernador. Dicho recurso se interpondrá ane el Ministerio de Trabajo, quien resolverá en definitiva ovendo al Instituto de Reformas So-

9.° Los patronos y dependientes de las tabernas y expendedurias de bebidas alcohólicas podràn pactar el cierre para las comidas de un tiempo mayor que el de las dos horas fijadas por las Juntas locales de Reformas Sociales, pero eso no podrà desvirtuar el cierre de doce horas consecutivas previsto para los establecimientos no exceptuados en el artículo 1.º de la ley de 4 de Julio de 1918.

10. Las casas de comidas, cafès económicos, bares y similares no podrán vender al copeo vino ni bebidas alcohólicas de las expendidas por las tabernas en las horas que éstas permanezcan cerradas.

11. Los Inspectores del Trabajo y Juntas locales de Reformas Sociales, en los limites y con las condiciones que les están encomendadas a la inspección por las Leyes, Reglamentos, Reales decretos y Reales ordenes vigentes, velaran de modo especial por el exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores.

12. La acción para corregir o castigar estas infracciones será

13. Estas reglas se publicarán en la GACETA DE MADRID con caracter general, debiendo los Gobernadores civiles publicarlas en el Boletin Oficial de sus respecto de todas las Juntas de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho, FLOREZ POSADA

Señor Subdirector de Trabajo. (Gaceta del 2 de Enero).

OBRAS PUBLICAS 21 ELECTRICIDAD

Don Fermín Díaz Arancón, propietario industrial, vecino de compondrá de siete vanos, seis

Haro, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto acompañado de instancia, pidiendo autorización para establecer una línea a alta tensión desde la que tienen instalada los señores Pousa y Santa María en Haro, a una fàbrica de tejidos que posee el peticionario en el paraje de Almèndora.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a los efectos de lo prevenido en el artículo 13 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919.

Las reclamaciones en contra de lo que se pretende, deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

El proyecto estará de manifiesto a las horas hábiles de oficina, en la Sección de Fomento de este

A continuación se inserta la NOTA a que se refiere el proyecto anunciado.

Logroño, 3 de Enero de 1924.

El General Gobernador, Germán Gil Yuste

Nota de publicación

Don Fermín Díaz Arancón, vecino de Haro, propietario industrial, solicita del Gobierno civil de esta provincia, la autorización necesaria para tender una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión, derivándola cerca del camino vecinal de Haro a Zarratón, de la línea que tienen autorizada los señores Pousa y Sáenz de Santa María, para conducirla a la fábrica de tejidos de lonas que el peticionario posee en el paraje de Almèndora, de aquel término municipal.

La línea en proyecto partirá de la ya establecida, y cruzará en una sola alineación recta terrenos de propiedad particular dedicados a la producción de cereales, la carretera de la estación de Haro a Pradoluengo, la línea te-legràfica de Haro a Santo Domingo de la Calzada, y después por huertas de propiedad particular para llegar a la fábrica de tejidos; tendrá una longitud total de 276 metros, será aérea trifilar y la corriente alterna trifásica de frecuencia de 50 períodos y tensión de 2.600 voltios.

Los conductores serán de cobre electolítico, de 3 milímetros de diámetro, que se apoyaran sobre postes de hormigón armado de forma octagonal en la base y cuaurana en el extremo superior, siendo el radio en el círculo circunscrito en la base 0'20 metros, y el lado del extremo superior de 0'10 id., por medio de aisladores de porcelana de doble campana, probados a 25.000 voltios, y sujetos por soportes curvos de hierro galvanizado, de 14 milímetros de diámetro y doble tuerca a un pivote de hierro empotrado en el poste 0'45 m. con un saliente libre de 1'50 metros. Los postes tendrán una altura de 8'50 metros sobre el terreno, irán empotrados en éste un metro, siendo por tanto de una altura total de 9'50 metros. Los soportes se colocarán de tal suerte que los conductores queden distanciados entre sí 0'75 metros.

La línea en toda su longitud se

de ellos menores de 50 metros y uno de ellos de 58 metros.

A los 166 metros del arranque de la línea cruzarà perpendicu-larmente la carretera de la estación de Haro a Pradoluengo, en una longitud de 11'50 metros. Los postes en este vano se colocarán a distancia de 12 metros, y los conductores irán suspendidos por medio de péndolas con sus respectivos aisladores, que a su vez se sujetan por su extremo superior a cables de acero galvanizado que constituyen la defensa del cruzamiento Dichas pèndolas distarán entre si 40 centi-

El cable de retención irá sujeto a los apoyos en aisladores distintos que los conductores. Adosada a la fàbrica se formará una cabina donde se insta'arà un transformador de corriente alterna trifàsica, con refrigeración en baño de aceite y una reducción de tensión a 220 voltios, en local aislado convenientemente, entrando los hilos de alta tensión a los cortacircuitos y después de pasar por las bobinas en serie de los pararrayos de antenas con resistencias líquidas y unión a tierra, se conectará a los bornes del primario del transformador partiendo los hilos del secundario para el cuadro de distribución de moto-

Los propietarios de las fincas a que afecta la línea, han autorizado la colocación de los postes, por lo cual no se pide la imposi-ción de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre predios particulares, y sì, las servidumbres públicas necesarias para el cruzamiento de la carretera y de la linea telegràfica pertenecientes al Estado.

Logroño, 28 de Diciembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

> \* \* AGUAS

El Ayuntamiento de Haro (Logroño) y en su nombre y representación el Alcalde Presidente del mismo, solicita la concesión de treinta litros de agua por segundo de tiempo, con destino al abastecimiento de la población.

El aprovechamiento proyectado consiste en la captación de dicho caudal por afloramientos marginales del río Glera, inmediatamente aguas abajo del desague de la Central eléctrica de Casalarreina, o sea a unos 900 metros por debajo del puente de la carretera de Logroño a Cabanas de Virtus.

Las aguas recogidas en una galería filtrante serán conduci das a una arqueta, de donde arrancará la tubería general que en conducción rodada en su mayor parte cruzará, ademàs del término de Casalarreina, el de Anguciana por encima de las bodegas, entrando en el de Haro para terminar en esta ciudad en un depòsito regulador de las zonas altas y alimentador de las bajas. Las depresiones que se cruzan con esta tubería, se verifican en conducción forzada.

La longitud total de la conducción general es de 6 345 metros, y los tubos son de cemento de 0'30 m. de diámetro interior en la rodada y de fundición de 0°225 m. en la forzada, estableciéndose además 11 registros en todo el recorrido, distribuídos a unos 600

metros de distancia.

El depósito de llegada se establecerá en la entrada de la población junto al origen de la carretera de Zarratón. De este depósito arrancarà una tubería de impulsión que recorriendo las calles del Marqués de Francos, de la Libertad, de Santo Tomás, terminará en el cerro del Castillo, donde se proyecta otro depòsito distribuidor para las zonas altas.

Además de las obras citadas consta en el proyecto la red completa de distribución en el interior y afueras de la población.

Por último, el peticionario solicita la declaración de utilidad pùblica, a los efectos de la expropiación forzosa.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados por la concesión puedan 'presentar sus reclamaciones en el Gobierno Civil de la provincia, donde estará de manifiesto el proyecto, en el plazo de un mes a partir de la fecha de este anuncio.

Logroño, 3 de Enero de 1924. El General Gobernador, Germán Gil Yuste.

CIRCULAR

Las especiales circunstancias exigen una labor continuada e intensa de los Alcaldes no ya en la esfera administrativa, sino en todos los òrdenes de la vida municipal, no siendo el menos importante el auxilio que deben prestar a los Delegados gubernativos para que su ardua labor sea fructifera. Teniendo esto en cuenta se hace preciso limitar las ausencias a los casos absolutamente imprescindibles y en su virtud he acordado que no puedan ausentarse de sus respetivos términos municipales los Alcaldes sin autorización del Delegado gubernativo del partido y aquellos pertenecientes a la jurisdición de Logroño sin la mia expresa. Logroño 5 de Enero de 1924.

El General Cobernador, Germán Gil Yuste

## Administración Provincial

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

Recaudador interino y cese de Auxiliares

En uso de las facultades que me confiere el articulo 23 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he acordado con esta fecha nombrar con carácter interino Recaudador de Contribuciones e Impuestos de la zona de Cenicero a don Mateo Alonso Diaz, que lo es propietario de la limitrofe de Briones, por fallecimiento de don Francisco Varea Viniegra que la desempeñaba, cesando desde luego en su cometido los Auxiliares de aquella recaudación don Santiago Somalo, don Daniel Soto, don Ezequiel Aranda y don Francisco Varea Solar.

Lo que se anuncia en este periddico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales, judiciales y Registradores de la propiedad, para que presten el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido al citado Recaudador.

Logroño, 3 de Enero de 1924. —El Delegado de Hacienda, por su mandado, Juan Bautista Polo.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

# de la PROVINCIA DE LOGROÑO EJERCICIO 1924-25 RIQUEZA URBANA Y FISCAL

CONTRIBUCION TERRITORIAL

RELACIÓN DE LOS REGISTROS FISCALES DE EDIFICIOS Y SOLARES APROBADOS PERO NO COMPROBADOS HASTA 31 DE OCTUBRE DE 1923

Number   Part   American   Part   American   Part   American   Part			In-		1				15
Prince   P		Nimero	RENTA			CON	TRIBU	CION	
Abslos:    255   3190   11   2015   19   3118   20   321   3	MINUCIPIOS		INTEGRA			Cuotas al	Recargo	Recorded	TOTAL
Abdalos:	MA CHECIA IOS			PAROS	TRIBUTAR		del 16 por 100	7'50 por 100	TOTAL
Agenealio 265 8190 41 2251 91 5118 50 221 33 17 47 7 69 10 1373 70 Agenealio 267 16 14 15 14 15 15 16 15 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16		HICES	D. ( C)			-		_	
Ageniard ef ifa Aihama  1013 (2918 of 1) (	siden and the second se	mount	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Ageniard ef ifa Aihama  1013 (2918 of 1) (	Abalan	000	0100				***************************************		~~~~~~~~
Agenilar del ria Alhama   103   6795   1908							147 47	69 10	1137 90
Apamil.   150   2909 34 0   3985 67   1719 73   230 95 6   130 95   100 95									
Aslbechte de gegue. 744   27119 31   6775 29   20274 55   29074 42   390 79   272 66   470 99 40 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	Ajamil.					8387 42			
Albernite de Ehro 11/2 17/06/20 29 44/03 15 12/104 51 21/78 53 53/8 69 12/3 42 50/06 52 57 10/05/104 13/8 69 12/3 53/8 69	Albelda de Iregua.					3667 49			
Assertaneva de: Libro	Alberite								
Almerara de Cameres   132   3628   691   3   2299   413   87   546   54   541   510   510   61   63   63   64   63   15   65   64   64   64   65   65   65   6	Aldeanueva de Ebro			18804 91					
Angusians  1.273 1.2869 1.290 1.287 1.2889 1.291	Aleson .				2299 .	413 82			
Anguina	Anguciana						68 15	31 95	
Arcagna de Abajo 1054  Arasgio 1054  Arasgio 1054  Arasgio 1054  Arasgio 1055  Arasgio 1055  Arasgio 1055  Arasgio 1055  Arasgio 1056  Arasgio 1056  Arasgio 1056  Arasgio 1057  1184  25  3256  3256  50  587  70  94  94  94  94  94  94  94  94  94  9	Anguiano								2123 96
Auseip.  Alacira  266  4449 75  1184 25  1287  2572 2540 - 1184 25  1287  2573  25740 - 1184 25  1287  2575 2540 - 1294 25  1287  2575 2540 - 1294 25  1287  2575 2540 - 1294 25  1287  2575 2540 - 1294 25  1287  2575 2540 - 1294 25  1287  2575 2540 - 1294 25  1287  2575 2540 - 1294 25  1287  2575 2540 - 1294 25  1287  2575 2540 - 1294 25  1287  2575 2540 - 1294 25  1287  2575 2540 - 1294 25  1287  2575 2540 - 1294 25  1287  2575 2540 - 1294 25  2575 2575 25  2575 2540 - 1294 25  2575 2540 - 1294 25  2575 2540 - 1294 25  2575 2540 - 1294 25  2575 2540 - 1294 25  2577 2577 25  2577 2540 - 1294 25  2577 2540 - 1294 25  2577 2540 - 1294 25  2577 2540 - 1294 25  2577 2540 - 1294 25  2577 2540 - 1294 25  2577 2540 - 1294 25  2577 2540 - 1294 25  2577 2540 - 1294									
Asotra 266 4449 75 1184 25 306 50 587 79 49 01 44 68 097 395 96 18 18 18 25 19 25 10 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19	Ausejo								
Bannele Rioja			4449 75						
Bergams	Banares								
Bergasilla Blajera  200  40399  12183  1269  1273  1409  1275  1409  1275  1409  1275  1409  1275  1409  1275  1409  140	Barcao						109 03		
Betgasillas Bajera   220   46890   2183   1058   290   65   247   48   102   25   1070   40   108   10									976 86
Bezares									
Bobadilia	Bezares		1672						
Serfinas   175   11034   2745   2745   349   74   1478   52   229   50   110   80   1825   97     Calabarora   2930   1110340   2745   1933   349   74   50   95   50   50   52   52   52   52   52   5		128	1763 32	442 27					
Calaborra 2930 111000 - 478801 - 361720 - 6100 60 10147 55 - 96 26 23 4931 92 60 10147 55 - 96 26 23 4931 92 60 10147 55 - 96 26 23 4931 92 60 10147 55 - 96 26 23 4931 92 60 10147 55 - 96 26 23 4931 92 60 10147 55 - 96 26 23 4931 92 60 10147 55 - 96 26 23 4931 92 60 10147 55 - 96 26 23 4931 92 60 10147 55 - 96 26 23 4931 92 60 10147 55 - 96 26 23 4931 92 60 10147 55 - 96 26 23 4931 92 60 10147 55 - 96 26 23 4931 92 60 10147 55 - 96 26 23 4931 92 60 10147 55 - 96 24 23 40 1014 92 60 1014 92	Granda de Canada			2745 *	8214 .	1478 52			
Camilas de rio Tuerto.   138   351   49   499   77   646   587   1463   87   29   1417   30   661   66	Calabana					349 74	55 95	26 23	431 92
Canillas de río Tuerto. 138 3514 99 505 87 518 71 183 37 72 183 37 76 183 37								4883 22	80410 38
Carbonera	Canillas de río Tuerto.								
Cardenas   125   3101   771   2330   419   40   67   10   31   46   517   96   67   67   67   92   212   74   74   74   74   74   74   74   7	Cañas.	172							
Casalarcian  374 3106	Carbonera			539 »	957 .				
Castenares de Rioja							67 10	31 46	
Castoviejo . 122 4067 . 1016 75 2879 25 518 26 29 28 87 630 64 62 62 62 62 63 65 70 21 47 63 03 64 62 62 62 63 65 70 21 47 63 03 64 62 63 63 64 64 63 63 64 64 63 63 64 64 63 64 64 63 64 64 63 64 64 63 64 64 64 64 64 64 64 64 64 64 64 64 64				8675 »					5123 80
Cenicero 128 2179						904 44		72 33	
Cenvera del rio Alhama	Cellorigo	128							040 05
Ciburi . 214 4526 - 1247 . 3279 - 560 . 20 4 14 427 . 728 93 02 Cirucha . 338 6144 60 1329 07 4815 53 866 79 138 69 65 01 1070 49 Clavijo . 232 4090 61 1330 50 3060 11 558 82 88 13 41 31 680 26 Cordovin . 156 2159 . 539 75 1619 25 291 47 46 64 21 86 350 07 Cornago . 1552 19674 88 4254 . 15420 88 77 46 64 21 86 350 07 Cornago . 1552 3274 77 934 18 2340 59 421 20 67 41 31 60 520 31 Batterna . 417 16424 21 3937 50 1248 71 2247 61 359 62 188 50 31 Batterna . 417 16424 21 3937 50 1248 71 2247 61 359 62 188 57 2778 80 Escollo . 358 4477 . 1294 75 3182 25 572 81 91 65 42 96 77 77 42 Ezcaray . 900 70398 . 9239 . 50349 . 5042 8 20 64 103 42 11192 58 Foncea . 246 10719 . 3058 . 7661 . 1378 98 220 64 103 42 11703 64 Fonzaleche . 404 8285 50 2188 . 6097 50 1097 55 175 61 89 32 234 565 88 Fuermayor . 596 60498 . 5112 . 43166 . 7769 88 1243 18 582 74 1595 80 Galbárruli . 123 2944 . 372 . 4318 . 382 . 383 14 66 16 Gallinero de Cameros . 72 965 . 284 . 661 . 122 58 19 16 6 . 98 31 466 16 Gallinero de Cameros . 72 965 . 284 . 661 . 122 58 19 16 6 . 99 19 15 38 67 Gradón . 420 15044 . 3721 . 11323 . 2038 14 396 10 152 86 5517 10 Gradón . 420 15044 . 3721 . 11323 . 2038 14 396 10 152 86 5517 10 Gradón . 420 15044 . 3721 . 11323 . 2038 14 396 10 152 86 5517 10 Gradón . 420 15044 . 3721 . 11323 . 2038 14 396 10 152 86 5517 10 Gradón . 420 15044 . 3721 . 11323 . 2038 14 396 10 152 86 5517 10 Gradón . 420 15044 . 3721 . 11323 . 2038 14 396 10 152 86 5517 10 Gradón . 420 15044 . 3721 . 11323 . 2038 14 396 10 152 86 5517 10 Gradón . 420 15044 . 3721 . 11323 . 2038 14 396 10 152 86 5517 10 Gradón . 420 15044 . 3721 . 11323 . 2038 14 396 10 152 86 5517 10 Gradón . 420 15044 . 3721 . 11323 . 2038 14 396 10 152 86 5517 10 Gradón . 420 15044 . 3721 . 11323 . 2038 14 396 10 152 86 5517 10 Gradón . 420 15044 . 3721 . 11323 . 2038 14 396 10 152 86 5517 10 Gradón . 420 15044 . 3721 . 11323 . 2038 14 396 10 152 86 5517 10 Gradón . 420 15044 . 3721 . 11323 . 2038 14 396 10 152 86 5517 10 Gradón . 420 15044 . 3721 . 11323 . 2038 14 396 10 152 86 5	Cenicero		59290 »	4797 »				588 62	
Cruesha						11928 76	1908 60		
Clavijo. 232 4090 61 1030 50 3060 11 550 82 88 13 41 31 680 26 Cordovin 156 2159 - 539 75 1010 25 291 47 46 64 21 86 359 97 1010 25 291 47 46 64 21 86 359 97 1010 25 291 47 46 64 21 86 359 97 1010 25 291 47 46 64 21 86 359 97 1010 25 291 47 46 64 21 86 359 97 1010 25 291 47 46 64 21 86 359 97 1010 25 291 47 46 64 21 86 359 97 1010 25 291 47 46 64 21 86 359 97 1010 25 291 47 46 64 21 86 359 97 1010 25 291 47 46 64 21 86 359 97 1010 25 291 47 46 64 21 86 359 97 1010 25 20 11 81 20 20 20 11 81 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20	0.		THE RESERVE OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NAME						728 93
Cornago   1556   2159   539 75   1610 25   20 47   46 64   21 86   359 97   Cornago   1552   19674 88   4254   15420 88   2775 75   444 12   208 18   3428 05   Daroca de Rioja.   125   3374 77   934 18   2340 59   421 30   67 41   31 60   520 31   Entrena.   417   16424 21   3937 50   12486 71   2247 61   359 62   168 57   2775 80   Estollo   358   4477   1294 75   3182 25   572 81   91 65   42 96   707 42   Ezcaray   900   70398   9239   50349   9062 82   1450 05   679 71   11192 58   Foncea.   246   10719   3068   7661   1378 98   220 64   103 42   1703 04   Fonzaleche   404   8285 50   2188   6097 50   1097 55   175 61   88 232   1355 48   Fuermayor.   956   60499   5112   43166   7769 88   1243 18   582 74   9505 80   Galibarruir   123   22944   847   2097   377 46   60 39   28 31   466 16   Galilinero de Cameros   72   965   284   681   122 58   19 61   9 19   151 38   Gamileo.   86   4242 66   1831 66   2411   433 98   69 44   32 55   535 97   Grandon   420   15044   3721   11323   238 14   326 10   152 86   2517 10   Gravalos   763   18039 22   5091   12948 22   2330 48   372 88   174 78   2878 14   Herce   660   1295 150   4008 45   2584 22   2330 48   372 88   174 78   2888 14   Hervias   244   7707   2085   5622   1019 9   151 34   Hervias   244   7707   2085   5622   1019 9   105 19   104 9   Hervias   444   7707   2085   5622   1019 9   105 19   104 9   104 9   Hervias   447   448									1070 49
Cornago									
Bartona	Cornago			4254 »					
Estollo . 358 4477 * 1294 75 3182 25 572 81 91 65 42 96 70 742 Ezcaray . 900 70398 * 9239 * 50349 * 9062 82 1450 05 679 71 11192 58 Foncea . 246 10719 * 3058 * 7661 * 1378 98 220 64 103 42 1703 04 Fonzaleche . 404 8285 50 2188 * 6697 50 1097 55 175 61 83 32 1703 04 Fonzaleche . 404 8285 50 2188 * 6697 50 1097 55 175 61 83 32 1703 04 Fonzaleche . 404 8285 50 2188 * 6697 50 1097 55 175 61 83 32 1703 04 Fonzaleche . 404 8285 50 2188 * 6697 50 1097 55 175 61 83 32 1703 04 Fonzaleche . 404 8285 50 2188 * 6697 50 1097 55 175 61 83 32 1703 04 Fonzaleche . 404 8285 50 2188 * 6697 50 1097 55 175 61 83 32 1703 04 Fonzaleche . 404 8285 50 2188 * 6697 50 1097 55 175 61 83 32 1705 80 Galbiarroi de Cameros . 72 965 284 681 * 122 58 1241 8 552 74 9595 80 Galbiarroi de Cameros . 72 965 284 681 * 122 58 119 61 9 19 151 38 63 170 04 1	Daroca de Rioja					421 30	67 41		
Exeray 200 70398 2929 50349 9062 82 1450 05 42 96 707 11192 58 Fonces. 246 10719 3058 7601 1378 98 220 64 103 42 1703 04 Fonzaleche 404 8285 50 2188 6097 50 1097 55 175 61 82 32 1355 48 Fuenmayor 596 60498 5112 43106 7769 88 1243 18 582 74 9995 80 Galbárruii 123 2944 847 2097 377 46 60 39 28 31 466 16 Gallinero de Cameros 72 965 284 681 122 58 19 61 9 19 151 38 Gaimileo 86 4242 66 1831 66 2411 433 98 69 44 32 55 535 97 Grávalos 763 1803 92 501 11323 2038 14 326 10 152 86 2517 10 Grávalos 763 1803 92 501 12948 22 2330 48 372 88 174 78 2878 14 Herce 660 12951 50 4008 45 8943 05 160 97 5 257 56 120 73 1988 04 Hervías 244 7707 2085 5262 1011 96 161 91 75 90 1249 77 Herramélluri 225 8390 25 254 25 5866 1055 88 168 94 79 19 1304 01 Hervíanos 125 2564 75 649 43 1915 32 344 75 56 16 25 86 425 77 Huèrcanos 116 80817 27726 321321 3837 78 61 40 428 78 14 1968 20 30 30 17 44 8 18 134 65 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12									2775 80
Foncea. 246 10719 3058 7661 1378 98 220 04 103 42 1703 04 Fonzaleche 404 8285 50 2188 6097 50 1097 55 175 61 82 32 1355 48 Fuenmayor 596 60498 51112 43166 7769 88 12743 18 582 74 5959 80 Galbárruii 123 2944 847 2097 377 46 60 39 28 31 466 16 Gallinero de Cameros 72 965 284 681 122 58 19 61 9 19 151 38 Gimileo. 86 4242 66 1831 66 2411 433 98 69 44 32 55 535 70 Gráfón. 420 15044 3721 13233 2038 14 332 60 44 32 55 535 70 Grávalos 763 18039 22 5091 12248 22 2330 48 372 88 174 78 2878 14 Herce 660 12951 50 4008 45 8943 05 1609 75 257 56 120 73 1988 04 Hervías. 444 7707 2085 5622 1011 96 161 91 75 90 1249 77 Hornillos de Cameros 174 1328 25 331 60 996 65 179 40 28 70 13 46 221 56 Huèrcanos 362 15205 364 75 649 43 1915 32 344 75 55 16 25 86 425 77 104 104 104 104 104 104 104 104 104 104									
Fonzaleche . 404 8285 50 2188	Foncea.								
Calbárruii   123   2944   847   2097   377 46   60 39   28 3t   466 16   Gallinero de Cameros   72   965   284   681   122 58   19 61   9 19   15 18   68   68   68   122 58   19 61   9 19   15 18   69   69   69   69   69   69   69   6				2188 .					
Gallinero de Cameros . 72 965	Fuenmayor							582 74	
Grañón									466 16
Grávalos	Cimilar								
Grávalos	Grafión.								
Herviss		ACTION OF THE PARTY OF THE PART		5091 »	12948 22				
Hervanélluri							257 56		
Hornillos de Cameros .	TI								1249 77
Hornos de Moncalvillo.									
Huèrcanos									
Section   Sect			15205 »						
Jubera							614 04		
Larriba									
Larriba									
Luezas							78 28		
Lumbreras	Luezas	131	892 03						
Mansilla	Lumbreras			443 43	4332 99	779 94	124 79		
Mature							120 27	56 38	928 33
Medrano       . </th <th></th> <th></th> <th></th> <th></th> <th></th> <th></th> <th></th> <th></th> <th>443 89</th>									443 89
Montalvo de Cameros .       .	1/ 1								
Munilla.       .<	Montalvo de Cameros	93	982 52						
Murillo de río Leza			47823 .	12284 >	35539 .	6397 02			
Muro de Aguas	Murillo de río Leza					5486 84	877 89	411 51	6776 24
Najera	Muro de Cameros							88 88	1463 51
Nalda									327 96
Navarrete	Nalda	731	30755	7687 54	23067 46	4159 14	661 24	211 41	F107 00
	Navarrete	613	46763 >	15811 >	30952 >	5571 36	891 42	417 85	6880 63
		I		1	T	1	1		

1.ª	2.ª	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7.ª	8.ª	9.ª
Jestares	. 110	1596 • 1	399 » 1	1197	215 46	34 47 1	16 16	266 0
	383				1895 88			
lieva de Cameros		15746 67	5226 38	10532 79		303 34	142 19	2341 4
)jacastro ,	. 476	9676 32	2419 08	7257 24	1306 30	209 01	97 97	1613 28
Ollauri	. 183	17432 38	4350 38	13082 •	2354 76	376 76	176 61	2908 13
Ortigosa , . , .	. 477	30162 51	10194 22	19968 29	3594 29	575 09	269 57	4438 9
edroso ,	. 328	8360 28	2296 73	6103 55	1098 64	175 78	82 40	1356 8
réjano	. 392	12291 06	3403 11	8887 45	1599 74	255 96	119 98	1975 68
Duel ,	., 1024	2 2	» »	22207 35	3997 32	639 57	299 80	4956 69
labanera	. 109	3378 *	845 »	2533 *	455 94	72 95	34 20	563 09
Casillo El	. 198	3184 11	925 11	2259 •	406 62	65 06	30 50	502 18
ledal El	. 348	4950 03	1237 78	3712 25	668 21	106 91	50 12	825 24
Libaflecha	. 679	37582 40	9941 20	27641 20	4975 42	796 08	373 16	6144 60
obres del Castillo	. 364	2964 »	731 25	2181 »	392 58	62 81	29 44	484 8
ajazarra ,	273	10128 08	2532 02	7604 06	1368 73	219	102 65	1690 3
an Millan de la Cogolla	561	7829 »	1261 »	6668 *	1200 44	192 07	90 03	1482 5
	122	0=01	1/1	4007	348 48	55 76	26 14	
an Milian de Yécora	457	2591 × 7740 58	1920 12					430 3
an Román de Cameros				5820 46	1047 68	167 63	78 58	1293 8
anta La	. 180	1633	580 25	1052 75	189 50	30 32	14 22	234 0
anta Eulalia Bajera ,	. 278	1495 50	550 *	945 50	170 19	27 23	12 76	210 1
anta María de Cameros	. 104	1944 »	724 >	1220 »	219 60	35 14	16 47	271 2
an Torcuato	. 116	2228 •	583 >	1645 >	296.10	47 38	22 21	365 6
anturdejo	. 443	10464 64	2659 39	7805 25	1404 46	224 71	105 33	1734 5
an Vicente de la Sonsierra .	. 911	45336 71	11334 12	34017 59	6123 17	979 71	459 24	7562 1
ojuela	. 230	3429 .	973 48	2455 52	441 99	70 72	33 15	545 8
orzano	. 358	5590 20	1460 20	4130 •	743 40	118 94	55 76	918 1
Soto de Cameros	. 570	18366 »	4552 50	10605 50	1908 99	305 43	143 19	2357 6
Terroba	, 193	1967 .	468 >	1499	269 82	43 17	20 24	333 2
Tirgo	. 206	7107 •	1854 >	5253	945 54	151 29	70 92	1167 7
Tobía	240	6769	4032	2737	492 66	78 82	36 95	
	285	100=1	1000	0001	1662 42			608 4
Cormantos						265 99	124 68	2053 0
Correcilla de Cameros	. 423	27992 48	7344 79	20647 69	3716 58	594 65	278 74	4589 9
Correcilla sobre Alesanco	. 167	3036 89	780 95	2255 94	406 06	64 97	30 45	501 4
Forres de Cameros	. 145	2380 13	595 38	1784 75	321 25	51 40	24 09	396 7
Forremontalvo	. 46	2036 70	509 17	1527 53	274 96	43 99	20 62	339 5
reviana	. 623	16488 *	4036 >	12452 *	2241 36	358 62	168 10	2768 0
revijano	. 295	3378 *	840 >	2538 *	456 84	73 09	34 26	564 1
ricio	. 261	11295 »	2846 »	8449 »	1520 82	243 33	114 06	1878 2
udelilla	. 680	10806 *	2775 65	8030 35	1445 46	231 27	108 41	1785 1
Iruñuela	. 382	8070 *	1989 .	5706 >	1027 08	164 33	77 03	1268 4
aldemadera	. 207	4611 »	1141 92	3469 08	624 43	99 91	46 83	771 1
Valgañón	259	3812 *	952 *	2860 »	514 80	82 38	38 61	635 7
	257	8876 *	2120	6452 *	1161 36	185 82	87 10	
Ventosa	609	21256 89	5509 89	15747	2834 46	453 51		1434 2
	149	0.000					212 58	3500 5
Villalba de Rioja			881 *	2792	502 56	80 41	37 69	620 6
Tillamediana de Iregua	. 367	19124 >	4778 >	13383	2408 94	385 43	180 67	2975
Villar de Arnedo El	. 636	13824 *	3545 25	10278 75	1850 18	296 03	138 76	2284 9
Tillar de Torre	. 291	3758 *	1033 50	2724 50	490 41	78 47	36 78	605 6
Tillarejo	. 100	1372 *	354 25	1017 75	183 20	29 31	13 74	226 2
Villavelayo	, 304	4437 50	1739 50	2698 >	485 64	77 70	36 42	599 7
Villaverde de Rioja	. 254	2687 50	671 »	2016 50	362 97	58 08	27 23	448 2
Villoslada de Cameros	. 326	10236 70	2667 30	7568 >	1362 24	217 96	102 17	1682 3
Viniegra de Abajo	. 299	7985 »	3763	4222 >	759 96	121 59	57 >	938 5
Zenzano	. 156	2098 »	617 .	1481 »	266 58	42 65	19 99	329 2
	100		0.1	1401	200 00	74 00	13 33	329 4
TOTAL GENERAL	THE RESERVE OF STREET	THE RESERVE TO SHARE THE PARTY OF THE PARTY		1643866 10	295895 91	47343 34	22192 19	365431

Logroño, 31 de Diciembre de 1923.-El Administrador, P.S., P. Heredia.

## Administración de Justicia

Juzgados de 1.º Instancia

EDICTO

Don Dionisio Bombín Nieto, Juez de primera instancia de Cervera del rio Alhama y su partido. Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de doña María Amparo Navarro Escudero, conocida familiarmente con el solo nombre de Amparo, hija de don Manuel y doña Luisa, natural y vecina de esta villa de Cervera en la que falleció a la edad de veintidós años, hallándose casada con don José Sáinz Alfaro, el día dos de Octubre último, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan en este luzgado a reclamarla den-

tro de treinta dias, y hacièndose presente que el que la reclama es el esposo viudo de la finada, don José Sáinz para sí y para una hermana de padre y cuatro más de padre y madre de la causante llamados doña Casida Navarro Alfaro, don Jesùs Navarro Escudero, doña Narcisa Navarro Escudero, don Saturnino Navarro Escudero y don Eulogio Navarro Escudero.

Dado en Cervera del río Alhama a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—Dionisio Bombín.—D. S. O., Escolástico Galino.

#### Anuncio Oficial

# Distrito forestal de Logroño Anuncio de subasta

El día 12 del actual a las 10, se procederá en la Alcaldia de Villarroya a la subasta pública de dos heetolitros de bellota que, procedente de denuncia, se encuentran en el depósito municipal, en la tasación de 25 pesetas.

El que resulte rematante, tiene que ingresar en la Tesorerla de Hacienda el 10 por 100 del importe del remate sin cuyo requisito no se le harà la entrega del fruto.

Logroño, 2 de Enero de 1924.

-El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

### Administración Municipal

CELLORIGO

El presupuesto municipal para 1924-25, se halla de manifiesto por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oir reclamaciones si las hubiere, finado el plazo de referencia, no serán admitidas.

Cellorigo, 31 Diciembre de 1923.

—El Alcalde, Ezequiel López.

RINCÓN DE SOTO

Formado el padrón de cédulas personales para el pròximo año de 1924, se halla expuesto al pùblico en la Secretaría de este Municipio por espacio de quince días, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Rincón de Soto, 31 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Ceferino Mendizábal:

Imprenta Provincial